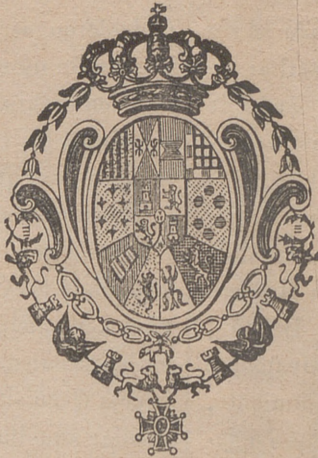


# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes. . . . .	2 pesetas.	Por 1 mes. . . . .	2,50 pesetas
Por 3 meses. . . . .	5,50 "	Por 3 meses. . . . .	7 "
Por 6 meses. . . . .	10,50 "	Por 6 meses. . . . .	12,50 "
Por 1 año. . . . .	20,50 "	Por 1 año. . . . .	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL.**

Con esta fecha se remite al excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el expediente recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Rodezno contra providencia de este Gobierno, que dejó sin efecto otra de aquella Alcaldía por la que le fué impuesta á D.ª Paula Arbide la multa de una peseta, por pastoreo de ganado.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento á lo que determina el art. 26 del reglamento provisional administrativo para las oficinas dependientes del Ministerio de la Gobernación, de 22 de Abril último.

Logroño 11 de Septiembre de 1890.

*El Gobernador,*

José González Serrano

Estadística sanitaria

**CIRCULAR**

No habiendo remitido á este Gobierno los estados sanitarios modelo núm. 2, correspondientes al mes de Agosto último, los Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuación, he acordado, en uso de

las atribuciones que me están conferidas por Real orden de 19 de Diciembre de 1887, imponer á cada uno de dichos Alcaldes la multa de 17'50 pesetas, que harán efectiva en este Gobierno en el papel correspondiente de pagos al Estado y término de diez días.

Logroño 9 de Septiembre de 1890.

*El Gobernador,*

José González Serrano

*Pueblos que se citan.*

Bergasillas	Alesanco
Ocón	Anguiano
Quel	Arenzana de Arriba
Redal	"    "    "    "    "    "
Robres	Azofra
Tudelilla	Badarán
Turruncún	Hormilla
Villar de Arnedo	Nájera
Villarroya	Santa Coloma
Calahorra	Torrecilla sobre Alesanco
Grábalos	"    "    "    "    "    "
Igea	Ventosa
Briñas	Villavelayo
Briones	Ezcaray
Foncea	Manzanares
Ochánduri	Ojacaastro
Rodezno	San Torcuato
San Vicente	Santurde
Villalba	Tormantos
Jubera	Almarza
Murillo	Cabezón
Navarrete	Nestares
Rivafrecha	Rabanera

**Comisión provincial.**

*Sesión de 29 de Julio de 1890.*

En la ciudad de Logroño, á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del señor D. Pablo Garnica, los

**Diputados.**

- Sres. Murillo.
- " Araoz.
- " Rivas.
- " Redal.

**Secretario accidental**

Sr. Martínez Ruiz.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Pasado á informe un recurso de alzada interpuesto por D. Joaquín Martínez, vecino de Santa Cecilia, aldea de Jubera, contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo que le hizo responsable de cierta cantidad, como recaudador que fué de aquel municipio en el año de 1887-88, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de D. Joaquín Martínez y de los antecedentes resulta:

Que á consecuencia de una reclamación análoga á la presente protestando contra un acuerdo del Ayuntamiento de Jubera, por el que se hacía al recurrente único responsable del descubierto que se persigue, se informó á V. S. manifestándole que, con suspensión del procedimiento de apremio contra el recaudador ó su fiador, debía instruirse por el citado Ayuntamiento el oportuno expediente á fin de depurar la responsabilidad que por negligencia ú omisión pueda corresponder á los encargados de la administración municipal en la época de que proceden los descubiertos, é igualmente si el Depositario cumplió con los deberes de su cargo.

Instruido expediente por el Ayuntamiento y pasado á informe de esta Comisión provincial lo evacuó, manifestando á V. S. que, en su opinión, siendo el Alcalde, como jefe más caracterizado de la administración municipal, el encargado de exigir las responsabilidades que del referido expediente emanaran, debía devolverse al Alcalde de Jubera para que en su vista procediera al cumplimiento de la ley.

En vista de esto, el citado Ayuntamiento teniendo en cuenta que por el

Alcalde anterior no se hizo cumplir al recaudador los deberes de su cargo, apesar de las excitaciones del resto del Ayuntamiento, y atendida la negligencia y abandono observado en la cobranza de los impuestos municipales, se acordó en sesión celebrada el día 18 de Mayo último:

1.º Declarar responsables mancomunada y solidariamente á D. Joaquín Martínez y D. Julián Beltrán González, ex recaudador y ex Alcalde respectivamente, al reintegro de 3.250 pesetas que resultan de alcance en el expediente instruido al efecto.

2.º Encargar al Alcalde Presidente entable contra los declarados responsables los medios coercitivos establecidos por la ley; y

3.º Admitir las cantidades que los contribuyentes morosos entreguen por los recibos de descubiertos presentados por el recaudador, pero sin obligarles al pago.

Contra dicho acuerdo se alza el exrecaudador alegando las mismas razones expuestas en su primitiva reclamación y son las siguientes:

Que los valores los entregó en buen estado y sin prescripción:

Que lo que corresponde á otros ejercicios es agregado y tampoco ha prescrito:

Que los Ayuntamientos entrantes tienen la obligación de continuar el cobro, y por último, que él debe responder ante la persona que le nombró.

Resulta de lo expuesto que el Ayuntamiento de Jubera, en virtud á lo que preceptúa el art. 158 de la ley Municipal, ha declarado responsable en mancomunada al exrecaudador y ex Alcalde D. Joaquín Martínez y D. Julián Beltrán, por negligencia y abandono en la cobranza de los impuestos, y conviene advertir que á juicio de esta Comisión no ha sido fielmente in-

terpretado el artículo citado, pues siendo los recaudadores responsables ante el Ayuntamiento y éste en todo caso civilmente para el municipio cuando media negligencia ú omisión probadas, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se pueden ejercitar, queda demostrado que, independientemente de la responsabilidad que á los recaudadores pueda corresponder, incurre en ella desde luego el Ayuntamiento en todo caso, ó sea en primer término, siempre que resulte acreditado que por su parte hubo negligencia y abandono en el servicio de la recaudación.

Y como precisamente por existir aquella, es por lo que el municipio exige hoy los descubiertos al Alcalde anterior en unión con el recaudador, con arreglo á la ley, no cabe decir, como lo hace el Alcalde informante, que los Concejales presididos por D. Julián Beltrán acordaron obligar á su Presidente á que cumpliera los acuerdos adoptados sobre débitos al municipio, ni tampoco que la falta de cumplimiento de tales acuerdos sea imputable sólo al Alcalde, porque una vez establecido en el art. 154 de la ley, que la recaudación y administración de los fondos está á cargo de los Ayuntamientos y se efectúa por sus Agentes y Delegados, era preciso que en todo tiempo cuidasen de activar la recaudación y enterrarse de su estado, y no consta que el Ayuntamiento adoptase disposición alguna para obligar al recaudador al cumplimiento de sus obligaciones, ni que le exigiese en tiempo alguno la menor responsabilidad, ni que, por último, se haya empleado medida ni procedimiento alguno para impedir el descubierta que á su época corresponde.

En su consecuencia y considerando que el Ayuntamiento presidido por don Julián Beltrán, descuidó la recaudación, é incurrió en responsabilidad para con el municipio á tenor de lo establecido en el art. 158 de la ley Municipal, la Comisión opina procede declarar que el Alcalde y todos los Concejales que constituyeron el Ayuntamiento de 1887-88, son igualmente responsables, sin perjuicio de los derechos que puedan ejercitar contra el recaudador, y que el Ayuntamiento actual se halla en la obligación de compeler al pago de las sumas adeudadas por los contribuyentes morosos, mediante no haber prescrito la acción para reclamarla.

Remitido á informe un recurso de alzada interpuesto por D. Julián Beltrán González, vecino de Santa Engracia, aldea de Jubera, contra un acuerdo del Ayuntamiento por el que le hizo responsable de cierta cantidad por no haber ejecutado como Alcalde los acuerdos de la corporación de que fué presidente, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso y de los antecedentes resulta:

Que en sesión celebrada el día 18 de Mayo último, el Ayuntamiento de Jubera acordó declarar responsables mancomunada y solidariamente por negligencia ó abandono en la cobranza de los impuestos municipales á D. Joaquín Martínez y D. Julián Beltrán, recaudador y Alcalde respectivamente que fueron del citado Ayuntamiento, la cantidad de 3250 pesetas que dejaron de recaudarse en el año económico de 1887-88, según expediente instruído al efecto.

Funda su resolución dicho Ayuntamiento en que, con arreglo á lo que preceptúa el art. 158 de la ley Municipal, el reclamante ha incurrido en responsabilidad en vista de que no dió cumplimiento á los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de que formó parte, referentes á la pronta recaudación de los descubiertos.

Contra el precedente acuerdo se alza el interesado pidiendo su revocación por no considerarlo ajustado á las prescripciones legales, haciendo resaltar al propio tiempo la arbitrariedad del Ayuntamiento que, según afirma, le ha condenado sin haber sido previamente oído.

Establece la ley Municipal, en su art. 158, que los agentes de la recaudación son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este en todo caso civilmente ante el municipio, caso de negligencia ú omisión probadas, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar, cuya prescripción hace ver que el Ayuntamiento incurre desde luego en responsabilidad desde el momento que medie negligencia ó abandono en el servicio de la recaudación; y como quiera que el de Jubera procedió con manifiesta negligencia en el indicado servicio que la ley le encomienda en el art. 154, puesto que en todo el tiempo que desempeñó el cargo no consta que exigiera al recaudador la responsabilidad correspondiente para que realizara la cobranza que se le tenía encargada, dentro del año económico en que aquella debió de realizarse, resulta que incurrieron en responsabilidad todos los individuos que componían la corporación en la época de que procede el descubierta, no hallándose fundada, á juicio de la Comisión, la razón alegada por el Ayuntamiento de Jubera para declarar responsable á D. Julián Beltrán y no á la corporación que presidió.

Al propio tiempo, como los contribuyentes morosos no pueden invocar la prescripción establecida en el artículo 12 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884, según el cual deja de ser exigible toda cuota no reclamada legalmente por la recaudación en el término de 15 años, y como quiera que los recibos dejados de cobrar oportunamente

debieron ser entregados en su día al Ayuntamiento por el recaudador, debe procederse á reclamar en primer término á los vecinos morosos el pago de las cuotas que adeudan.

En su consecuencia:

Considerando que la responsabilidad exigible á los Concejales por la ley orgánica Municipal se funda únicamente en las circunstancias de mediar negligencia ú omisión probadas, y como por mediar aquella es por lo que hoy el Ayuntamiento actual exige al Presidente del Ayuntamiento que le precedió los descubiertos pendientes de cobro; la Comisión opina que, habiendo descuidado la recaudación, y por consiguiente incurrido en responsabilidad para con el municipio á tenor de lo establecido en el art. 158 de la ley Municipal, el Ayuntamiento de que formó parte D. Julián Beltrán, procede declarar que, el Alcalde y todos los Concejales que constituyeron el Ayuntamiento ó Ayuntamientos en las épocas de que proceden los descubiertos que se persiguen, son igualmente responsables, sin perjuicio de los derechos que contra el recaudador puedan ejercitar y que por el Ayuntamiento actual deben exigirse á los contribuyentes las cuotas que adeudan.

En vista de una instancia presentada por D. Victoriano Moreno, vecino de Torrecilla de Cameros, solicitando se ordene el justiprecio de la servidumbre de riego de que se le privó á parte de una heredad de su pertenencia, sita en jurisdicción de Alberite, que fué expropiada para la construcción de la carretera provincial de Villamediana á dicho pueblo, y del valor de una parcela procedente de la misma heredad que dicen aprovechan los peones camineros, á fin de que se le abone la cantidad que resulta.

Resultando en el informe del señor Director facultativo de Obras públicas provinciales, que la finca objeto de la reclamación fué tasada convenientemente en 264.637 escudos la parte ocupada de 15'02 áreas y que además aparece un abono de 18.524 escudos por depósito de la parte restante y el 3 por 100 como premio de afección. Que no asiste derecho al reclamante para exigir la construcción de un sifón para volverle el riego, por haber tenido en cuenta los peritos el desperfecto sufrido por esta causa al formarse el expediente de expropiación, según en el mismo consta:

Resultando que la parcela que también se reclama debe pertenecer al recurrente, pues en el expediente no consta más terreno expropiado que el necesario para la caja de la carretera:

Considerando que, sin embargo de lo que precede, no consta en el negociado antecedente alguno respecto á los trámites que debieron seguirse en el expediente de expropiación para

averiguar si el propietario se conformó ó no con la tasación que debió practicarse por los peritos que á ambas partes representaban, ó bien si notificadas se dejó pasar el tiempo perentorio para oponerse, de cuyos extremos y otros establecidos en la ley de 17 de Julio de 1836 y su reglamento de 27 de Julio de 1853, que regían al tiempo de verificarse la expropiación, depende la resolución de lo solicitado por el recurrente Sr. Moreno, se acordó pasar el expediente original á la sección de Contabilidad donde deberá hallarse el de expropiación, para que, con arreglo á lo que de él resulte, informe sobre los puntos indicados y los que considere conducentes al objeto de la reclamación.

En vista de no aparecer ni en el carpetario, ni en el registro general é índices de salida del año de 1880 antecedentes referentes al proyecto de travesía de Cervera del río Alhama correspondiente á la carretera de dicha villa á la de Taracena á Francia por Aguilar, y sólo en el año de 1887 en el expediente sobre aprobación de un proyecto de carretera provincial de Cervera al confín de la provincia por Aguilar, existe un informe del Director facultativo, proponiendo la variación de la vía en la travesía por Cervera y punto denominado Peña de San Antonio, se acordó dar traslado al Arquitecto provincial á fin de que se sirva informar lo que aparezca en la sección de Construcciones civiles, sobre el informe que el jefe de la misma se supone evacuó en el referido año de 1880, y respecto al segundo dato, si se considera de conveniencia, puede comunicarse desde luego.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las subastas celebradas para el suministro de vino á los establecimientos provinciales de Beneficencia en el año económico actual, y con el fin de que tan importante servicio no sufra la menor interrupción, se acordó, de conformidad con el caso 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, que el mencionado suministro se efectúe por administración, solicitando para ello autorización del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

No habiendo tenido lugar, por falta de licitadores, las subastas anunciadas para el suministro de patatas á los establecimientos provinciales de Beneficencia en el año económico actual, según resulta de las actas celebradas al efecto, se acordó, con el fin de que el servicio no tenga la menor interrupción y de conformidad con lo prevenido en el caso 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, ejecutar el suministro por administración, previo conocimiento del Excmo. señor Ministro de la Gobernación.

Examinada el acta de subasta cele-

brada para el suministro de leña durante el ejercicio económico corriente para los establecimientos de Beneficencia de la capital, resulta adjudicado provisionalmente el remate á favor de D. Miguel Romero Fernández, vecino de Sojuela, al precio de 3 pesetas el quintal métrico. Se acordó adjudicar definitivamente el remate y requerir al interesado para que en el término de 5.º día eleve su depósito al 10 por 100 como garantía del mismo.

Accediendo á instancia de D. Angel Ibarra Coll, Secretario Interventor de la casa de Beneficencia, solicitando 15 días de licencia para restablecerse de la enfermedad que le aqueja, se acordó acceder á lo solicitado.

Se acordó conceder un mes de licencia con el fin de tomar aguas medicinales y baños necesarios para el restablecimiento de su salud, al Sr. Arquitecto provincial.

Vista una instancia de D. Aquilino Alonso, 2.º Maestro de la Escuela Normal de esta provincia, solicitando documento que acredite haber desempeñado el puesto de Maestro sustituto en la escuela de la Beneficencia provincial desde el 12 de Junio de 1869 hasta el 26 de Noviembre de 1873, se acordó pasar la referida instancia á las secciones de Beneficencia, Secretaría, Contaduría y archivo para que informen sobre su contenido.

Previa declaración de urgencia, se acordó aprobar el presupuesto especial formado para las obras de conservación del edificio destinado á casa de expósitos en la ciudad de Calahorra, encargando al Sr. Arquitecto de la Diputación dirija y haga que se ejecuten inmediatamente y por administración, puesto que su importe no llega á 2000 pesetas, pagándose su coste con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto provincial; y al Sr. Diputado D. Emilio Redal, residente en Calahorra, la inspección de las mencionadas obras.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Manuel Martínez Ruiz.

#### CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES de LOGROÑO.

AÑO ECONÓMICO DE 1889-90.

Mes de Diciembre.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Quel al empalme con la de Garray á Calahorra, ejecutadas por administración bajo la dirección del jefe de la sección de Carreteras provinciales D. Agustín Gainza durante el mes de Diciembre último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto

en el art. 125 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.

PERSONAL	Pesetas.	Cénts.
Por 25 jornales á varios peones, á razón de 2 pesetas uno.	50	"
MATERIAL		
Por 25 jornales á un volquete, á razón de 6'50 pesetas uno.	162	50
Por 12 cunachos según recibo, á razón de 50 céntimos.	6	"
TOTAL	218	50

Importa esta nota las figuradas doscientas dieciocho pesetas y cincuenta céntimos.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de San Millán de la Cogolla al puente de Arenzana.

PERSONAL	Pesetas.	Cénts.
Por 24 jornales á varios peones, á razón de 1'75 pesetas.	42	"
Por 24 id., á razón de 1'25 id.	30	"
MATERIAL		
Por 24 jornales á un volquete, á razón de 6'50 pesetas uno.	156	"
TOTAL	228	"

Importa esta nota las figuradas doscientas veintiocho pesetas.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Murillo á Villamediana.

PERSONAL	Pesetas	Cénts.
Por 227 jornales á varios peones, á razón de 2 pesetas uno.	454	"
MATERIAL		
Por 9 jornales á un carro de 2 caballerías, á razón de 10 pesetas uno.	90	"
Por 19'50 id. á un bolquete, á razón de 6 id.	117	"
Por 24 id. á una caballería, á razón de 4 id.	96	"
TOTAL	757	"

Importa esta nota las figuradas setecientas cincuenta y siete pesetas.

Logroño 20 de Agosto de 1890.  
—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.  
—V.º B.º, El Presidente, M. Salvador.

## DISTRITO DE LOGROÑO

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

### PROVINCIA DE LOGROÑO

RELACIÓN de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este distrito desde el 14 al 28 del actual por el orden de pueblos que se expresan á continuación.

PUEBLOS	DÍAS	OPERACIÓN	NOMBRE DE LAS MINAS	Número de su expediente	COLINDANTES INTERESADO	
					INTERESADO	INTERESADO
Ezcarray . . . . .	Del 14 al 20 de Septiembre.	Deslinde y demarcación.	Oportuna.	1468	D. José Félix de Vitoria.	Fortuna. Sorpresa.
Id. . . . .	Del 20 al 26 de id.	Idem, idem.	Goya.	1472	Idem, idem.	La Inglesa. Hijos de García Perujo.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL como notificación á los interesados en las minas de referencia y á los efectos consignados en los artículos 31 de la Ley del ramo, 40 y 45 del Reglamento. Logroño 9 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, José González Serrano.—El Ingeniero jefe del distrito, P. A., El Ingeniero, Alberto San Román.

### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Por orden de la Dirección del Tesoro público, fecha 6 del mes actual, se dispone el pago de todo libramiento de carácter no preferente cuyas fechas de expedición alcancen al 31 de Julio último.

En su consecuencia, se avisa á los interesados que á continuación se expresan para que desde luego se presenten en esta Delegación á hacer efectivos las que á su nombre resultan expedidos, debiendo hacerlo con un día de anticipación para que el pago pueda tener lugar al siguiente; de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 del reglamento para el servicio de la Tesorería del Estado.

CONCEPTO	PRECEPTOS	FECHA de su expedición	Pets.	Cét.
Carreteras por contrata.	D. Manuel Hernáez	31 Mayo 1890	3560	62
ídem	El mismo	30 Junio "	2975	99
ídem	El mismo	31 Julio "	2673	74
ídem	D. Manuel Villarrubia	12 Junio "	2538	62
ídem	El mismo	30 " "	3673	83
ídem	El mismo	31 Julio "	3985	29
ídem	D. Pablo Cecilia		5768	52
ídem	D. Tomás Fonseca		304	50
ídem	El mismo		708	40
ídem	D. Pedro Calvo		1805	61
ídem	El mismo		1205	08
ídem	D. Baldomero Puerta		1428	19
ídem	El mismo		214	16
ídem	D. Juan B. Ruiz		1267	53
ídem	D. Antonio Ausejo		2366	21

Logroño 9 de Septiembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

Por disposición de la Dirección general de la Deuda pública, circulada con fecha 1.º del actual, se admitirán en la Intervención de Hacienda de esta provincia, desde el 15 del presente mes hasta fin de Noviembre inmediato, desde las nueve á las doce de la mañana, todos los días no feriados, el cupón correspondiente al trimestre que vence en 1.º de Octubre próximo, de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 por 100 de corporaciones civiles, establecimientos de beneficencia é instrucción pública, cabildos, cofradías, capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

Los cupones de las referidas rentas deberán presentarse en una sóla factura y las inscripciones en dos, las cuales se facilitarán gratis en la misma oficina.

Por lo que respecta al trimestre de que trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esta oficina las que carezcan de este requisito.

Los presentadores de inscripciones, expresarán con toda claridad, en el epígrafe de las carpetas, el concepto á que pertenece la lámina; los números de las inscripciones se estamparán de menor á mayor, y no aparecerán englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallarán una por una.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 30, párrafo 10 de la ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentación de cupones é inscripciones, que lleguen ó excedan de 50 pesetas, deberán tener adherido un timbre móvil de diez céntimos de peseta, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este BOLETIN OFICIAL, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Logroño á 6 de Septiembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, José M.ª de Torres Pérez.

### Anuncios particulares.

#### Á LOS GANADEROS

Desde 1.º de Octubre próximo se arriendan los pastos de la Rad de Varea, sita en jurisdicción de Logroño y cabida de 2420 fanegas tierra, pudiendo aprovechar también el ganado lanar los rastros, barbechos y parra de la parte cultivada. En el centro de la finca hay magnífico corral para mil cabezas, con habitaciones para los pastores.

D. Rafael Arias, que vive en Logroño, calle Mayor, núm. 35, principal, dará las demás explicaciones para el arriendo.

### AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE LOGROÑO.

Licdo. D. Simeón Yerro y Muntión, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Logroño,

Certifico: Que en las causas procedentes del Juzgado de Haro que han de verse en aquella villa ante el Tribunal del Jurado, se han señalado los días: 3 de Noviembre próximo, para la seguida contra Elías Bezares, por asesinato; el 4 del mismo mes, para la seguida contra José Salinas, por homicidio; el 5 del expresado mes, para la seguida contra Toribio Andrés, por tentativa de violación, y el 6 y siguientes que sean necesarios de dicho mes, para la seguida contra Gregorio Vozmediano y Victoriana Dueñas, por asesinato; y celebrado el correspondiente sorteo, se han designado por la suerte, como Jurados y supernumerarios, los señores que á continuación se expresan:

NOMBRES DE LOS JURADOS	VECINDAD
<i>Cabezas de familia</i>	
Don Celestino Cárcamo Ruiz	Briones
Celedonio Loza Herrera	Id.
Narciso Peñafiel Andino	Id.
Eugenio Fernández Cellalvo	Haro
Pedro Zaráin Cortázar	Id.
Dionisio Prado Lablanca	Id.
Mariano Grande Campo	Id.
Vicente Zárata Zabala	Sajazarra
Juan José Tus Ferrero	Haro
Romualdo Oruña Miranda	Id.
Segundo Marín Ande	Cellorigo
Buenaventura Castillo Abalos	Fonzaleche
Valentín Fernández Turra	Haro
Vicente Galbarriatu Serrano	Id.
Donato Martín Goicoechea	Id.
Camilo Calvo Pérez	Briones
Lorenzo Nanclores Suso	Id.
Donato Díaz Lecea	Id.
León Ruiz Fernández	Abalos
Nemesio Val Sáez	Zarratón
<i>Capacidades</i>	
Don Braulio Toraya de Cos	Cuzcurrita
Melchor Salazar Alvarez	Casalarreina
José Velasco Muñoz	Haro
Joaquín González Apilanes	San Vicente
Galo Gárate Balmaseda	Haro
Víctor Oñate Grandal	Id.
Enrique Pancorbo González	Id.
Cecilio Bañuelos Geregeta	Zarratón
Pedro Pascual Huerta	Id.
Mariano Gil Ramírez	San Vicente
Carlos Cantabrana Barrasa	Treviana
Hipólito Ríos Arizmendi	San Asensio
Justo Torre Artacho	Haro
Ricardo Ortega Redal	Treviana
Pedro López García	Castañares
Enlogio Gómez Hernáez	Foncea
<i>Supernumerarios de cabezas de familia</i>	
Don Galo Arriaga y Pascual de la Llana	Haro
Miguel Aidillo y Tornadijo	Id.
Rafael Bengoa Barrio	Id.
Guillermo Carrillo y Gestal	Id.
<i>Supernumerarios de capacidades</i>	
Don Juan García Ros	Haro
Santiago Salazar López Dávalos	Id.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarenta y ocho de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa.—Licdo. Simeón Yerro.—V.º B.º, El Presidente, Gregorio Martínez Serrano.